MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA PN DIRAF No. 06-2-10156-20, CELEBRADO ENTRE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIÓN TEMPORAL MILTEX, CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE MORRALES TÁCTICOS PARA EL ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS".

Entre los suscritos a saber: Brigadier General **YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.252.523 expedida en Pamplona (Norte de Santander), obrando en nombre de la NACIÓN - POLICÍA NACIONAL, en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL, nombrada mediante Decreto No. 669 del 18 de abril de 2018, debidamente facultada para celebrar contratos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y la Resolución No. 00277 del 27 de enero de 2020, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, quien en adelante se denominará la POLICÍA NACIONAL, con NIT. 800.141.397-5 por una parte y por la otra, el señor **MAURICIO DUSSAN MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.978.473 de Bogotá D.C., Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL MILTEX, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos convenido celebrar de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y decretos reglamentarios, la presente prórroga No. 1 al contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20, previas las siguientes consideraciones: **a).** La Policía Nacional suscribió con la **UNIÓN TEMPORAL MILTEX**, el contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20 el 24 de noviembre de 2020, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE MORRALES TÁCTICOS PARA EL ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS"**, por valor de **MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.145'864.000,00) INCLUIDO IVA,** con un plazo de ejecución previa aprobación de la garantía única, hasta el 20 de diciembre de 2020. **b).** Que el 24 de noviembre de 2020, la Jefe del Grupo de Presupuesto de la Dirección Administrativa y Financiera, expidió el Registro Presupuestal del Compromiso No. 236020 por un valor de MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.145'864.000,00). **c).** Que el 03 de diciembre de 2020, la Directora Administrativa y Financiera, aprobó la garantía única de cumplimiento del contrato PN DIRAF No. 06-2-10156-20, póliza No. 21-44-101338624, anexo 1 expedida el 26 de noviembre de 2020, por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. **d).** Que mediante oficio sin número de fecha 10 de diciembre de 2020, el señor MAURICIO DUSSAN MEDINA, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL MILTEX, presentó a la Dirección Administrativa y Financiera, solicitud de modificación al plazo de entrega y/o prórroga al contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20, en los siguientes términos: *"(…) Conforme al asunto en referencia, solicitamos muy respetuosamente se otorgue viabilidad a la modificación del plazo inicial de ejecución establecido en la cláusula sexta del contrato de la referencia para el día 20 de Febrero de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones así: El plazo de ejecución es considerado un elemento accidental, motivo por el cual, puede ser objeto de modificaciones unilaterales o consensuadas entre los sujetos negóciales del contrato que pueden surgir de vicisitudes o contingencias imprevisibles. Así, lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo*

los artículos 14 y 16 de la ley (sic) 80 (sic), los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral ***[...[La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico****. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso... En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato...el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica...* ***Es posible que la modificación sea necesaria aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente...*** *Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.* ***En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales... El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato -no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones.*** *En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado ha sostenido* ***"La Sala ha recordado que respecto de la posibilidad de prórroga del contrato "la administración deberá definir su conveniencia, bajo criterios de proporcionalidad, que no de arbitrariedad".*** *Más adelante precisó que lo "contrario supondría el aval para prórrogas automáticas, las cuales pretermiten tales análisis (.....).* ***De suerte que son las necesidades que se pretenden satisfacer las llamadas a definir la extensión temporal en que deben cumplirse los contratos.....En esta oportunidad, es preciso reiterar, en línea con lo expuesto, que la entidad estatal contratante determinará la viabilidad de las prórrogas, junto con su contratista, de acuerdo con las necesidades del servicio, bien u obra que se pretenda satisfacer****, en la forma y términos que prescribe el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, al señalar que cuando fuere necesario introducir variaciones al contrato, estas deberán "evitar la paralización del contrato o la afectación grave del servicio público". Tampoco puede pasarse por alto que si esas prórrogas suponen un incremento del valor del contrato, las mismas se sujetarán a los límites impuestos en el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la citada ley.* ***En caso contrario, si las partes dejan vencer el plazo contractual, la intención de ellas quedará puesta de manifiesto en el sentido de finalizar el contrato, en tanto es inconveniente su prórroga, siempre que satisfagan los términos arriba expuestos".*** *(Negrillas y subrayado extratextuales). Así las cosas, los criterios que decantan el otorgamiento o no de la extensión del plazo de ejecución o la prórroga son las necesidades que se pretenden satisfacer, la conveniencia y oportunidad bajo criterios de proporcionalidad, de otra parte, el artículo 64 del Código Civil dispone que "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el*

imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". De acuerdo con lo anterior, para que se configure fuerza mayor son dos (2) los requisitos que se deben concurrir: a) Imprevisibilidad: es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización. En síntesis, sin perjuicio de algunas matizaciones o combinaciones efectuadas por la Corte en el pasado (Sentencia del 26 de enero de 1.982, entre otras), tres criterios sustantivos han sido esbozados por ella, en orden a establecer cuando un hecho, en concreto, puede considerarse imprevisible, en la medida en que es indispensable, como lo ha recordado la Corte una y otra vez, examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual, a fin de obviar todo tipo de generalización: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo[1]. b) irresistibilidad: que es la imposibilidad para el deudor de obrar de un modo distinto a como ha obrado. En el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)[2]. [1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de Junio de 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 5475. Providencias en Igual Sentido Casación Civil de mayo 31 de 1965, M.P. Gustavo Fajardo Pinzón, actor: Josefina Conde de Zúñiga y otros, Gaceta Judicial Tomo CXI-CXII, pág. 126; noviembre 13 de 1962, M.P. Arturo Posada, actor: María de Jesús Diez Vélez, GACETA JUDICIAL TOMO C, pág. 163-165; noviembre 20 de 1989, M.P. Alberto Ospina Botero, actor: Eloisa Franco de Bermúdez, CXCVI, pág. 83-95; julio 5 de 1935; octubre 7 de 1993, M.P. Rafael Romero Sierra, actor: Arquitectura Ingeniería y Construcciones Ltda., Exp. 3776, Gaceta Judicial Tomo CCXXV, II semestre 1993, pág. 100-125; diciembre 2 de 1987, M.P. Edurado García Sarmiento, actor: Miguel Antonio Celeita Jiménez, GACETA JUDICIAL TOMOCLXXXVIII, págs. 329-334. [2] Ibidem. En el mismo sentido Casación Civil de diciembre 13 de 1962, G.J.T. C, pág. 262; mayo 31 de 1965, G.J.T. CXI-CXII, pág. 126; enero 26 de 1982, G.J.T. CLXV, pág. 21. Sobre el punto en cuestión la Jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia ha sostenido "[…] Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: ***a) que el hecho se imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.*** *En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente […]"[3] (negrillas y subrayado extratextuales). [3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de Noviembre de 1989, M.P. Alberto Ospina Botero, Gaceta Judicial TomoCXCVI, No. 2435, II semestre 1989, págs. 83-95. En el mismo sentido puede consultarse Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de Julio de 1935, M.P. Eduardo Zuleta Ángel, Gaceta Judicial TomoXLII, No. 1897, págs. 52-55 en la que se indicó "Ningún acontecimiento en sí mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual. La cuestión*

*de la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos. Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si éste reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No ser imputable al deudor; b) No haber concurrido con una culpa de éste, sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al incumplimiento contractual; c) Ser irresistible, en el sentido de que no haya podido ser impedido y que haya colocado al deudor -dominado por el acontecimiento- en la imposibilidad absoluta (no simplemente en la dificultad ni en la imposibilidad relativa) de ejecutar la obligación; d) Haber sido imprevisible, es decir, que no haya sido lo suficientemente probable para que el deudor haya debido razonablemente precaverse contra él, aunque por lo demás haya habido con respecto al acontecimiento de que se trate, como lo hay con respecto a toda clase de acontecimientos, una posibilidad vaga de realización. En el mismo sentido, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado "**La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer que es lo previsible resulta necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto; supone verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega el fenómeno liberatorio [...] El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto [...] La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable** [...]"[4]. (negrillas y subrayado fuera de texto). [4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 11 de Septiembre de 2003, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Exp. 14781. Ahora bien, tampoco puede perderse de vista, que el Código Civil Colombiano es decimonónico por lo que las enunciaciones del náufrago, terremoto e incendio etc, son las circunstancias que para la época, sociedad y desarrollo tecnológico en que fue redactado se presentaban de manera cotidiana, por lo que este listado es meramente enunciativo "números apertus" y no taxativo "numerus clausus", por lo que, se debe analizar cada circunstancia en particular para determinar si se está frente a un caso fortuito y/o fuerza mayor. Nuestro sustento se encuentra en las restricciones que generan las medidas de aislamiento obligatorio del Gobierno establecidas para el control de la pandemia COVID19 a través del **Decreto 176 distrital del 27 de Julio de 2020**, para el control y prevención de contagio en el caso de familias diagnosticadas con casos positivos, adicional a las recientes inclusiones de químicos restringidos en la industria textil y de calzado para la preservación del medio ambiente. Los anteriores, dos hechos de un tercero imprevisibles e irresistibles, que se salen de nuestro total control, pues tal y como lo manifiesta el fabricante de las telas Textilia en el oficio adjunto, fabricante de tela para el morral táctico para el ESMAD, su cronograma de producción presenta un importante retraso en cumplimiento con los lineamientos de aislamiento obligatorio impartidos por la autoridad sanitaria considerando los diferentes casos positivos que ha presentado personal operativo y administrativo durante el mes de Noviembre. Esta situación que no es para ninguna industria a nivel mundial de fácil manejo y que genera continuamente importantes pérdidas económicas, se une durante este mismo mes con la inclusión de nuevos químicos que se usan en la industria textil y de calzado, dentro del listado de productos restringidos, motivo por el cual los procesos productivos están además siendo ajustados para el uso de productos más amigables con el medio ambiente. Se adjunta, noticia del 05 de Noviembre de 2020 donde se formaliza la inclusión de los nuevos químicos de la industria textil y de calzado. Es importante para nosotros mencionar que, desde la fecha de adjudicación del contrato a pesar de no haberse cumplido con los requisitos de ejecución, de forma diligente hemos generado todas las ordenes (sic) de compra y anticipos necesarios para la adquisición de los insumos necesarios para la fabricación de los morrales tácticos para el ESMAD, tal y como consta en las órdenes de compra*

adjuntas. Pues somos conscientes que las diferentes restricciones que ha impuesto el gobierno para controlar la pandemia COVID-19 ha ocasionado cambios importantes en la forma de trabajo tanto en el sector público, como en el privado, incluyendo entidades de alto flujo de personas como la DIAN, por lo que, para la obtención del RUT de la Unión Temporal, necesario para la legalización del contrato, estuvo sujeto al agendamiento y tiempo de trámite virtual, inmodificable para nosotros. Estas nuevas medidas de restricción obligatoria generadas para controlar la pandemia COVID-19, por la que está atravesando actualmente el mundo está retrasando toda la cadena productiva de diferentes industrias, ya que es una prioridad para todas las empresas salvaguardar la vida humana y llevar a cabo los protocolos de bioseguridad; dando cumplimiento a los lineamientos del Gobierno Nacional y Distrital, lo que además de la reciente restricción en los químicos de la industria textil, no le permite a nuestros proveedores trabajar al 100% de la capacidad instalada retrasando el cronograma de producción y generando un atraso significativo para el cumplimiento del contrato. Para la sociedad que represento llevar a cabo la ejecución del contrato depende estrictamente del cumplimiento de las fechas de entrega prometidas por el fabricante de las telas por ser el insumo más importante, industria afectada por los casos recientes de contagio de sus trabajadores y por las restricciones ambientales recientes, las cuales no son más que hechos irresistibles e imprevisibles que se salen del control de nosotros y de Textila, so pena de todo nuestro esfuerzo para cumplir con la fecha de entrega prevista. Considerando que solo hasta el 24 de Noviembre de 2020 se cumplieron los requisitos de ejecución del contrato, debido a los retrasos administrativos, ya explicados anteriormente, a la fecha aún no hemos tenido nuestra reunión de coordinación, lo que afecta todo el proceso de certificación del lote, que también requiere de un tiempo importante para la coordinación de los diferentes muestreos y ensayos de laboratorio requeridos. De antemano agradecemos la atención prestada y quedamos en espera de cualquier inquietud, información adicional y de una pronta y favorable respuesta. (…)".

e). Que mediante comunicación oficial No. S-2020-036447/DISEC-UNADI del 15 de diciembre de 2020, el Teniente Coronel HENRY ROGER DE CASTRO SANTANDER, en su calidad de supervisor del contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20, presentó a la Directora Administrativa y Financiera, Brigadier General YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ, solicitud de prórroga al contrato PN DIRAF 06-2-10156-20, en los siguientes términos: *"(…) En atención a las solicitud S/N del 10/12/2020, signadas por el Señor MAURICIO DUSSAN MEDINA Representante legal de la firma UNIÓN TEMPORAL MILTEX, radicada en la ventilla única de la Dirección General mediante Número 062035 del 11/12/2020, con toda atención me permito informar a mi General, el concepto por parte de esta supervisión de acuerdo a los argumentos expuestos por parte del contratista antes mencionado, así:* ***ANTECEDENTES RELACIONADOS POR EL CONTRATISTA*** *1. Nuestro sustento se encuentra en las restricciones que generan las medidas de aislamiento obligatorio del Gobierno establecidas para el control de la pandemia COVID19 a través del Decreto 176 distrital del 27 de Julio de 2020, para el control y prevención de contagio en el caso de familias diagnosticadas con casos positivos, adicional a las recientes inclusiones de químicos restringidos en la industria textil y de calzado para la preservación del medio ambiente. 2. Los anteriores, dos hechos de un tercero imprevisibles e irresistibles, que se salen de nuestro total control, pues tal y como lo manifiesta el fabricante de las telas Textilia en el oficio adjunto, fabricante de tela para el morral táctico para el ESMAD, su cronograma de producción presenta un importante retraso en cumplimiento con los lineamientos de aislamiento obligatorio impartidos por la autoridad sanitaria considerando los diferentes casos positivos que ha presentado personal operativo y administrativo durante el mes de Noviembre. Esta situación que no es para ninguna industria a nivel mundial de fácil manejo y que genera continuamente importantes pérdidas económicas, se une durante este mismo mes con la inclusión de nuevos*

químicos que se usan en la industria textil y de calzado, dentro del listado de productos restringidos, motivo por el cual los procesos productivos están además siendo ajustados para el uso de productos más amigables con el medio ambiente. 3. Se adjunta, noticia del 05 de Noviembre de 2020 donde se formaliza la inclusión de los nuevos químicos de la industria textil y de calzado 4. Es importante para nosotros mencionar que, desde la fecha de adjudicación del contrato a pesar de no haberse cumplido con los requisitos de ejecución, de forma diligente hemos generado todas las órdenes de compra y anticipos necesarios para la adquisición de los insumos necesarios para la fabricación de los morrales tácticos para el ESMAD, tal y como consta en las órdenes de compra adjuntas. Pues somos conscientes que las diferentes restricciones que ha impuesto el gobierno para controlar la pandemia COVID-19 ha ocasionado cambios importantes en la forma de trabajo tanto en el sector público, como en el privado, incluyendo entidades de alto flujo de personas como la DIAN, por lo que, para la obtención del RUT de la Unión Temporal, necesario para la legalización del contrato, estuvo sujeto al agendamiento y tiempo de trámite virtual, inmodificable para nosotros. 5. Estas nuevas medidas de restricción obligatoria generadas para controlar la pandemia COVID-19, por la que está atravesando actualmente el mundo está retrasando toda la cadena productiva de diferentes industrias, ya que es una prioridad para todas las empresas salvaguardar la vida humana y llevar a cabo los protocolos de bioseguridad; dando cumplimiento a los lineamientos del Gobierno Nacional y Distrital, lo que además de la reciente restricción en los químicos de la industria textil, no le permite a nuestros proveedores trabajar al 100% de la capacidad instalada retrasando el cronograma de producción y generando un atraso significativo para el cumplimiento del contrato. 6. Para la sociedad que represento llevar a cabo la ejecución del contrato depende estrictamente del cumplimiento de las fechas de entrega prometidas por el fabricante de las telas por ser el insumo más importante, industria afectada por los casos recientes de contagio de sus trabajadores y por las restricciones ambientales recientes, las cuales no son más que hechos irresistibles e imprevisibles que se salen del control de nosotros y de Textilia, so pena de todo nuestro esfuerzo para cumplir con la fecha de entrega prevista. 7. Considerando que solo hasta el 24 de Noviembre de 2020 se cumplieron los requisitos de ejecución del contrato, debido a los retrasos administrativos, ya explicados anteriormente, a la fecha aún no hemos tenido nuestra reunión de coordinación, lo que afecta todo el proceso de certificación del lote, que también requiere de un tiempo importante para la coordinación de los diferentes muestreos y ensayos de laboratorio requeridos. ***ARGUMENTOS DE LA SUPERVISIÓN*** *El día 07 de diciembre de 2020 esta supervisión realizó reunión de coordinación con el contratista de lo cual se generá (sic) el Acta No. 213 – DISEC – UNADI de fecha 07/12/2020 que trata de la reunión llevada a cabo en el subcomando del Escuadrón Móvil Antidisturbios sobre el contrato de compraventa PN DIRAF N°. 06-2-10156-20 celebrado entre la Policía Nacional y la firma (sic) UNIÓN TEMPORAL MILTEX, cuyo objeto es la "adquisición de morrales tácticos ESMAD para los escuadrones móviles antidisturbios", contrato que fue suscrito el 24-11-2020. Reunión en la cual se informa al contratista acerca de los documentos necesarios que obren como antecedente y justifiquen la solicitud de prórroga ante la institución. Para el día 11/12/2020 el Señor MAURICIO DUSSAN MEDINA Representante legal de la firma (sic) UNIÓN TEMPORAL MILTEX radica ante la ventanilla única de la Dirección General asignándosele en número de radicado mediante el aplicativo Gestor de Contenidos Policiales E-2020-062035 –DIPON. Frente al comunicado antes relacionado esta supervisión realiza la verificación a los argumentos y documentos adjuntos que lo soportan, constatando que los mismos ponen en evidencia la configuración de una fuerza mayor, caso fortuito o un hecho imprevisible ajeno al contratista que se enmarque en una justificación válida para la celebración de una prórroga al*

contrato PN DIRAF No. 06-2-10156-20, toda vez que en virtud del principio de planeación correspondía al contratista prever y llevar a cabo las actuaciones necesarias encaminadas a que sus proveedores, suministrarán oportunamente la materia prima necesaria para la elaboración de los morrales, debiendo señalar que las condiciones técnicas de los bienes y el plazo de ejecución fueron aceptados de manera libre y voluntaria por la UNIÓN TEMPORAL MILTEX. Por las razones expuestas, el suscrito supervisor del contrato No PN DIRAF N°. 06-2-10156-20, considera VIABLE la prórroga solicitada. (…)". f). Que mediante comunicación oficial No. S-2020/038988-DIRAF-ARCON-GUCON-17.2 del 17 de diciembre de 2020, la Mayor ROCÍO CUBILLOS RODRÍGUEZ, Jefe Área de Contratación DIRAF, presentó al Teniente Coronel HENRY ROGER DE CASTRO SANTANDER, Subcomandante Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), solicitud asociada al contrato PN DIRAF 06-2-10156-20, en los siguientes términos: *"(…) En atención al oficio S/N del 10/12/2020, recibido el 11/12/2020 en la ventanilla de correspondencia del complejo de la Dirección General de la Policía Nacional, radicado bajo el No. E - 2020 - 062035 - DIPON, por medio del cual el señor Mauricio Dussan Medina – Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL MILTEX, presenta solicitud de prórroga al contrato PN DIRAF No. 06 - 2 - 10156 - 20 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE MORRALES TÁCTICOS PARA EL ESCUADRÓN ANTIDISTURBIOS", respecto al cual mi Coronel a través de la comunicación oficial No. S - 2020 - 036447 - DISEC del 15/12/2020, emitió concepto frente a la misma, respetuosamente me dirijo a mi Coronel con el propósito de solicitarle evaluar la posibilidad de revisar la motivación del concepto presentado a mi General Yolanda Cáceres Martínez – Directora Administrativa y Financiera, teniendo en cuenta lo siguiente: El contrato PN DIRAF No. 06 - 2 - 10156 - 20, se suscribió el 24/11/2020 y la aprobación de la garantía única fue realizada el 03/12/2020, agregando que en el contrato se estableció que plazo de ejecución sería hasta el 20/12/2020, previa aprobación de la garantía única, resaltando que el plazo en comento fue dado a conocer a los interesados en participar en el proceso de selección de selección abreviada SA 199 2020, oportunamente en el proyecto de pliego de condiciones y en el pliego de condiciones definitivo, circunstancia que puede ser verificada por parte cualquier persona a través de SECOP II, agregando que según se observa en la comunicación oficial No. S - 2020 - S/N/DIRAF - ARCON - 17.9 del 14/10/2020 cuyo asunto es "respuesta a observaciones" (publicada en SECOP II), el plazo de ejecución no fue objeto de observación por parte de los interesados en participar en el proceso de selección abreviada SA 199 2020, siguiéndose de ello que el plazo de ejecución previsto para el contrato era de público conocimiento desde el inicio del proceso de selección, razón por la cual esta Área pone en consideración de mi Coronel que bajo la perspectiva del Área de Contratación razonablemente puede estimarse que correspondía a los interesados en presentar oferta, realizar una planeación y gestión previa con sus proveedores, orientada a establecer si en el evento de resultar adjudicatario del proceso contaría con la disponibilidad de insumos necesarios para dar cumplimiento al objeto contractual conforme a los términos, condiciones y plazo previstos para el efecto. Por otra parte, para efectos ilustrativos, se trae a colación, lo siguiente: La Ley 95 de 1890 en su artículo 1, estableció la definición de fuerza mayor o caso fortuito, así: "(...) ARTICULO 1. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. <Ver Notas del Editor> Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...) Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, al respecto indicó lo siguiente: "(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no*

se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. (...)" (Transcripción literal parcial de la sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio) En concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530, en relación al "hecho de un tercero", señaló: "(...) Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél (...)" Por otra parte, se pone en consideración de mi Coronel que la solicitud del contratista de ampliar el plazo de ejecución más allá de la vigencia fiscal 2020, es decir más allá del 31/12/2020, entra en colisión con el principio de anualidad presupuestal, trayendo a colación el efecto, lo establecido en el artículo 10 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 8 de Ley 819 de 2003: "(...) ARTÍCULO 10. ANUALIDAD. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. (...)" (Transcripción literal del artículo 10 de la Ley 38 de 1989, subrayado fuera de texto) "(...) ARTÍCULO 8o. REGLAMENTACIÓN A LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente. En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes. (...)".(Transcripción literal parcial del artículo 8 de la Ley 819 de 2003, subrayado fuera de texto) En consonancia con lo expuesto, es oportuno remitir a mi Coronel para efectos de conocimiento copia de la comunicación oficial No. S - 2020 - 020595 - DIPON del 18/10/2020, a través de la cual mi General Oscar Atehortua Duque – Director General de Policía Nacional, imparte algunas asociadas a la ejecución del presupuestal y a la constitución de reservas presupuestales. Así las cosas y teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, respetuosamente solicito a mi Coronel evaluar la posibilidad de revisar el concepto presentado a la ordenación del gasto con la finalidad de que se amplíe o ajuste en aras de que se ofrezca mayor claridad en relación a cual (sic) sería la causal de justificación que enmarcaría la eventual celebración de la prórroga, puesto que de celebrarse la prórroga al contrato, la misma deberá estar bien fundamentada para mitigar o evitar el riesgo de algún tipo de observación u hallazgo por parte del Área de Control Interno (ARCOI) o cualquier otro Ente de Control que eventualmente realice una revisión o auditoría al contrato PN DIRAF No. 06 - 2 - 10156 - 20. (...)". g). Que mediante comunicación oficial No. S-2020-036907/DISEC-UNADI-29.25 del 18 de diciembre de 2020, el Teniente Coronel

PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA PN DIRAF No. 06-2-10156-20, CELEBRADO ENTRE LA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIÓN TEMPORAL MILTEX, CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE MORRALES TÁCTICOS PARA EL ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS".

HENRY ROGER DE CASTRO SANTANDER, en su calidad de supervisor del contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20, presentó a el señor MAURICIO DUSSAN MEDINA, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL MILTEX, solicitud al contrato PN DIRAF 06-2-10159-20, en los siguientes términos: *"(…) En atención al oficio sin número del 10/12/2020, recibido el 11/12/2020 en la ventanilla de correspondencia del complejo de la Dirección General de la Policía Nacional, radicado bajo el No. E-2020-062035-DIPON, por medio del cual usted presenta la solicitud de prórroga al contrato PN DIRAF N° 06-2-10156-20 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE MORRALES TÁCTICOS PARA EL ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS", me permito solicitar se revise el concepto presentado en la solicitud con la finalidad que se amplié (sic) o ajuste en aras de que se ofrezca mayor claridad en la relación a cuál sería la causal de justificación que enmarcaría la eventual celebración de la prórroga. Toda vez, que conforme a lo enmarcado para definir el concepto de caso fortuito y de fuerza mayor, según la ley y su posterior esclarecimiento conforme a la jurisprudencia, así: La Ley 95 de 1890 en su artículo 1, estableció la definición de fuerza mayor o caso fortuito, así: "(…) ARTICULO 1. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. <Ver Notas del Editor> Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (…) Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, al respecto indicó lo siguiente: "(…) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. (…)" (Transcripción literal parcial de la sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio) En concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530, en relación al "hecho de un tercero", señaló: "(…) Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél (…)". Por otra parte, se informa que una vez revisado los soportes a que refiere su solicitud no se evidencia documentos que lo validen, por tanto se solicita allegar de manera física a esta supervisión los siguientes documentos así: • Factura de la Orden de Compra N° 001-20 emitida el 24/11/2020, del producto adquirido con la empresa TEXTILIA. • Órdenes de compra y facturas de las cotizaciones realizadas con las empresas: ✓ REATAS Y LONAS de fecha 09/12/2020. ✓ T PLUS S.A.S. cotización No. 1895, de fecha 14/12/2020. ✓ FABRICATO de fecha 14/12/2020. ✓ COMERCIALIZADORA QUANTTO sin fecha. (…)".* **h).** Que mediante oficio sin número de fecha 19 de diciembre de 2020, radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, en la misma fecha, con radicado No. E-2020-075042-DIPON, el señor MAURICIO DUSSAN MEDINA, Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL MILTEX, presentó a la Dirección Administrativa y Financiera, alcance a la solicitud de modificación

del plazo de entrega y/o prórroga al contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20, en los siguientes términos: *"(…) Con el presente nos permitimos dar alcance al oficio de fecha 10 de diciembre del presente año y al oficio S-2020-036907/DISECUNADI, en el que se solicitó a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional prorroga y/o modificación al plazo de entrega del contrato No. 06-2-10156-20, teniendo en cuenta que debido a las restricciones que se han venido presentando desde la expedición del* ***Decreto Distrital 176 del 27 de Julio de 2020****, nuestro proveedor ha tenido que tomar las medidas de aislamiento obligatorio para el control, prevención de contagio en el caso de familias diagnosticadas con casos positivos de la pandemia COVID19. Así mismo, nos permitimos informar que en aras de cumplir con el objeto contractual, en la la (sic) misma fecha que se suscribió el contrato, el 24 de noviembre de 2020, se emitió orden de compra a TEXTILIA S.A., ante lo cual esta empresa en calidad de proveedor mediante oficio de fecha 19 de diciembre de 2020, reiteró lo expuesto en su comunicado de fecha 09 de diciembre de 2020, sobre la imposibilidad de cumplir antes de la fecha establecida e informada a la Unión Temporal Miltex con la entrega del insumo contratado, adicionalmente nos informa haber recibido el anticipo por parte de la Unión Temporal para la fabricación, y que la facturación se realizará una vez se haga entrega de la tela. El hecho de un tercero imprevisibles e irresistibles, se salen de nuestro total control, pues tal y como lo manifiesta el fabricante de las telas TEXTILIA S.A., fabricante de tela para el morral táctico para el ESMAD, en el oficio adjunto su cronograma de producción presenta un importante retraso en cumplimiento con los lineamientos de aislamiento obligatorio impartidos por la autoridad sanitaria considerando los diferentes casos positivos que ha presentado el personal operativo y administrativo durante el mes de Noviembre; situación que no es para ninguna industria a nivel mundial de fácil manejo y que genera continuamente importantes pérdidas económicas. De otra parte, en búsqueda de otras alternativas, se reiteró el requerimiento a las empresas proveedoras más representativas en el mercado en este tipo de materia prima tanto nacional como importadas, a fin de confirmar o desvirtuar las averiguaciones previas realizadas antes de hacer la orden de compra a TEXTILIA S.A, encontrando que ninguna de estas podía satisfacer la necesidad en un plazo inferior. Consecuentemente con lo anterior en referencia a la solicitud de la entidad de aportar facturas y ordenes (sic) de compra de las empresas de las que se envió certificación, nos permitimos aclarar que estas fueron enviadas de manera informativa en cuanto al plazo de entrega del insumo, justificando porque la compra se hizo a la empresa nacional TEXTILIA S.A y no a otra. Finalmente, nos permitimos solicitar nuevamente por medio del presente oficio de la manera más respetuosa se otorgue viabilidad a la modificación del plazo inicial de ejecución establecido en la cláusula sexta del contrato de la referencia para el día 20 de febrero de 2021. De antemano agradecemos la atención prestada y quedamos en espera de cualquier inquietud, información adicional y de una pronta y favorable respuesta. (…)".* **i)** Que mediante comunicación oficial No. S-2020-036955-DISEC-UNADI-SUBCO-3.1 del 19 de diciembre de 2020, el Teniente Coronel HENRY ROGER DE CASTRO SANTANDER, Subcomandante Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), presentó a la Directora Administrativa y Financiera, Brigadier General YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ, concepto solicitud de prórroga al contrato PN DIRAF 06-2-10156-20, en los siguientes términos: *"(…) En atención al comunicado oficial S-2020-038988-DIRAF del 17/12/2020, signado por la señora Mayor ROCÍO CUBILLOS RODRÍGUEZ, donde solicita revisar el concepto presentado a la ordenación del gasto con la finalidad de que se amplíe o ajuste en aras de que se ofrezca mayor claridad en relación a cuál sería la causal de justificación que enmarcaría la eventual celebración de la prórroga, me permito informar que esta supervisión mediante comunicado oficial S-2020-036907-DISEC de fecha 18/12/2020, solicita al señor MAURICIO DUSSAN MEDINA Representante Legal Unión Temporal MILTEX amplié (sic) o ajuste la justificación de solicitud de prórroga y allegue la factura de la orden de compra N° 001-20 emitida el*

24/11/2020 con la empresa TEXTILIA S.A., todo esto con el fin de dar el trámite correspondiente a la solicitud realizada por el contratista. Mediante oficio sin número del 19/12/2020, recibido en la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios, radicado bajo el No. E-2020-075042-MEBOG, por medio del cual la Unión Temporal MILTEX da respuesta al comunicado oficial S-2020-036907-DISEC de fecha 18/12/2020. Frente al comunicado antes relacionado esta supervisión realiza la verificación a los argumentos y documentos adjuntos que lo soportan por parte del señor MAURICIO DUSSAN MEDINA Representante Legal Unión Temporal MILTEX y por las razones expuestas, el suscrito supervisor del contrato No PN DIRAF N°. 06-2-10156-20, considera VIABLE la prórroga solicitada hasta el día 20/02/2021. Esta supervisión es consiente que prorrogar el contrato contraria el principio de anualidad, pero aun así la finalidad del presente concepto es garantizar la adquisición de los objetos del presente contrato a fin de suplir las necesidades del personal que integra el Escuadrón Móvil Antidisturbios. (...)". **j).** Que mediante comunicación oficial No. S-2020-036992-DISEC-UNADI-SUBCO-3.1 del 20 de diciembre de 2020, el Teniente Coronel HENRY ROGER DE CASTRO SANTANDER, Subcomandante Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), presentó a la Directora Administrativa y Financiera, Brigadier General YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ, alcance a la comunicación oficial No. S-2020-036955-DISEC, en los siguientes términos: *"(...) Dando alcance al comunicado oficial del asunto, y teniendo en cuenta el oficio S/N del 10/12/2020, recibido el 11/12/2020 en la ventanilla de correspondencia del complejo de la Dirección General de la Policía Nacional, radicado bajo el No. E-2020-062035-DIPON y al oficio S/N del 19/12/2020, recibido en la misma fecha en la ventanilla de correspondencia de la Instalaciones del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), radicado bajo el No. E-2020-075042-MEBOG, a través de los cuales el señor Mauricio Dussan Medina – Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL MILTEX, solicita prórroga al contrato PN DIRAF No. 06-2-10156-20 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE MORRALES TÁCTICOS PARA EL ESCUADRÓN ANTIDISTURBIOS", aduciendo una serie de dificultades asociadas a la disponibilidad de materias primas necesarias para la elaboración de los bienes contratados; por lo anterior, respetuosamente me dirijo a mi General con la finalidad de emitir concepto en relación a la solicitud del proveedor en los siguientes términos, así: El contrato PN DIRAF No. 06-2-10156-20, se suscribió el día 24/11/2020, siendo aprobada la garantía única el día 03/12/2020 por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, estableciendo en el contrato que el plazo de ejecución sería hasta el 20/12/2020, previa aprobación de la garantía única, lo que traduce que el plazo de ejecución correspondería a diecisiete (17) días calendario, lo cual de acuerdo a la indisponibilidad de materias primas informadas por el proveedor y atendiendo a que la ejecución del contrato, exige el desarrollo de actividades imprescindibles tales como muestreos de calidad a la materia prima con la que serían elaborados los bienes, la elaboración de los bienes propiamente dicha y las correspondientes pruebas de calidad al producto terminado, aunado a que como lo expresó el contratista en su solicitud la pandemia y emergencia sanitaria desatada por el COVID-19, razonablemente han traído consigo una serie de complejidades para el giro ordinario de las actividades económicas, políticas y sociales tanto a nivel nacional como internacional, lo que visto desde esta supervisión bajo el principio de buena fe contractual ha impuesto mayores dificultades fácticas para que el contrato pueda ejecutarse de acuerdo a la planeación inicialmente prevista en el contrato. Cabe manifestar a mi General, que si bien es cierto la pandemia fue declarada desde el 11/03/2020 por parte de la Organización Mundial de Salud (OMS), es decir con anterioridad a la adjudicación del contrato y que bajo ese entendido razonablemente el proveedor pudo haber desplegado actuaciones orientadas a prever escenarios adversos como el referente a la disponibilidad de*

materias primas necesarias para la elaboración de los bienes, esta supervisión observó que el contratista aportó copia de la "ORDEN DE COMPRA/SERVICIO No. 001-20", la cual tiene fecha del 24/11/2020, es decir la misma fecha en que fue suscrito el contrato, lo que permite inferir a esta supervisión que el proveedor una vez suscribió el contrato, generó el pedido de la materia prima "(TELA RIP STOP IMPERMEABLE NEGRO/ RIP 75 AC) por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($75'484.080,00) MONEDA LEGAL a la sociedad comercial TEXTILIA S.A.S. identificada con NIT 860.027.136-0, lo cual denota un actuar orientado al cumplimiento por parte del proveedor, agregando que habría sido por medio del oficio S/N del 09/12/2020, que la precitada sociedad comercial comunicó formalmente a la UNIÓN TEMPORAL MILTEX, que la materia prima adquirida sería entregada bajo la modalidad de entregas parciales en un tiempo estimado de (45) días calendario, sin embargo también se observó que al parecer el contratista no sólo pretendió acudir a TEXTILIA S.A.S. para la adquisición de las materias primas, sino que también habría acudido a la firma REATAS Y LONAS, COMERCIALIZADORA QUANTTO, T PLUS S.A.S. y FABRICATO S.A., como quiera que a través de comunicados de fechas del 09/12/2020 y del 14/12/2020, las mentadas empresas le habrían informado a la UNIÓN TEMPORAL MILTEX, la indisponibilidad para realizar la entrega inmediata de la materia prima y que de generarse el pedido este sería entregado para el año 2021, habida cuenta que su fabricación rondaría alrededor de (60) días. Así las cosas, se observa por parte de esta supervisión que ante la indisponibilidad o inexistencia de las materias primas para ser entregadas de forma inmediata al proveedor para la elaboración de los bienes contratados, emerge un escenario de imposibilidad fáctica o material para que el contrato pueda ejecutarse en debida forma de acuerdo a planeación prevista en el mismo, razón por la cual esta supervisión conceptúa respetuosamente a mi General que la celebración de una prórroga al contrato en comento, resulta necesaria, oportuna y pertinente para efectos de que la ejecución del mismo posiblemente pueda surtirse adecuadamente y los bienes contratados puedan elaborarse de acuerdo a las condiciones técnicas que estos demandan y posteriormente puedan ser recibidos a satisfacción por parte de la Entidad, previa aprobación de las pruebas de calidad de rigor a las que serían sometidos los productos terminados y en tal sentido que la necesidad institucional que dio lugar al contrato pueda ser satisfecha en pro de la prestación adecuada del servicio público de policía y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Por consiguiente, se considera viable la realización de una prórroga al contrato PN DIRAF No. 06-2-10156-20, hasta el próximo 20/02/2021, fecha en la cual el contratista sin dilación deberá entregar los bienes contratados de acuerdo a los términos y condiciones técnicas pactadas en el mencionado contrato. (...)". **k)**. Que de acuerdo al artículo 40 de la Ley 80 del 12 de octubre de 1993, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **l)**. Que es procedente la celebración la presente prórroga No. 1 al contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20, conforme lo manifestado por el contratista y el supervisor del contrato, la cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA:** prorrogar el PLAZO DE EJECUCIÓN del contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20, hasta el 20 de febrero de 2021, previa aprobación del anexo modificatorio de la Garantía Única. **PARÁGRAFO:** la presente prórroga No. 1 del contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20, no genera costos adicionales para la Policía Nacional. **CLÁUSULA SEGUNDA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** para el perfeccionamiento de la presente prórroga No. 1 al contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20, se requiere de las firmas de las partes y para su ejecución la aprobación del anexo modificatorio de la Garantía Única por parte de la Policía Nacional. **PARÁGRAFO:** dentro de los tres (3)

días hábiles siguientes a la firma de la presente prórroga No. 1 y entrega de una copia del mismo al **CONTRATISTA**, este se obliga a constituir el anexo modificatorio de la garantía única y presentarla en el Grupo Contractual y Seguimiento de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional dentro del término antes fijado. Las sanciones que ocasionen la no entrega del respectivo documento a la POLICÍA dentro del término antes fijado, serán a cargo del **CONTRATISTA. CLÁUSULA TERCERA:** las demás cláusulas del contrato de compraventa PN DIRAF No. 06-2-10156-20 continúan vigentes. Para constancia se firma en Bogotá D.C., 18 DIC 2020

LA POLICÍA NACIONAL

Brigadier General **YOLANDA CÁCERES MARTÍNEZ**
Directora Administrativa y Financiera

CONTRATISTA

MAURICIO DUSSAN MEDINA
Representante Legal UNIÓN TEMPORAL MILTEX

Elaboró:	Revisó:	Revisó:	Revisó:	Revisó:
PT. Claudia Ramírez Vanegas Analista Grupo Contractual	CT. Fabián Stelin Aguilera Díaz Jefe Grupo Contractual y Seguimiento	MY. Rocío Cubillos Rodríguez Jefe Área de Contratación	CT. Rafael Fernando Amaya Amaya Asesor Jurídico DIRAF	CR María Gladys Parra Melgarejo Subdirectora Administrativa y Financiera